

BOLETIN**OFICIAL.****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL, Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI ORIGINAL.

Administracion principal de Hacienda pública de Guadalajara.

Direccion general de Contribuciones.—CIRCULAR.

En cumplimiento de la Real orden de 26 de julio próximo pasado que trasladó á V. S. esta Direccion, con fecha 12 del mes siguiente, prescribiendo el uso de los recibos de talon para los contribuyentes por inmuebles y subsidio desde el año inmediato de 1854, adjunto remite á V. S. la misma el modelo de dichos recibos, para cuyo uso se han acordado por de pronto, las reglas siguientes:

1.ª Debiendo constituir el cargo de los recaudadores el importe de los recibos de cada trimestre, la matriz ó talon de estos se llenará en las respectivas Administraciones, con presencia de los repartos, en equivalencia de la lista cobratoria que hasta aquí han facilitado las mismas á los recaudadores, á los cuales deberá entregarse tambien una copia autorizada de la demostracion que precede á dichos repartos, de las cantidades repartidas en cada pueblo por el cupo principal y sus recargos y tanto por ciento con que la riqueza imponible ha salido gravada por cada concepto, á fin de que los recaudadores puedan extender, con sujecion á la misma, los recibos que han de dar á los contribuyentes con toda la expresion que indica el modelo.

2.ª Tanto en los recibos-matrices como en los que hayan de darse á los contribuyentes por inmuebles, deberá expresarse si estos son vecinos ó forasteros, sobre todo cuando el repartimiento se hubiere girado bajo tipos diferentes para los unos y los otros, y el nombre del administrador ó apoderado si los tuvieren y constare en el reparto.

3.ª Los recaudadores para quienes sea obligatorio el uso de esta clase de recibos, con arreglo al artículo 2.º de la citada Real orden de 26 de julio, y lo mismo los demás que los acepten ó havan aceptado por efecto de la

invitacion prevenida en el artículo 5.º presentarán oportunamente en la administracion respectiva, el número de recibos impresos que se calcule necesario para cada uno de los pueblos que abrace su contrato, arreglados en un todo al adjunto modelo, de igual marca y de buen papel; en inteligencia de que, sin estas indispensables condiciones, no deben admitirse en ningun caso, bajo la responsabilidad de los Administradores.

4.ª Respecto de los pueblos en que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos, exigirá de estos la Administracion, que al presentar sus respectivos repartos, presenten tambien el número de recibos impresos que necesiten, iguales exactamente á los de los recaudadores.

5.ª Todos los recibos de talon han de llevar el sello de la Administracion respectiva, como se previene en el art. 44 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845, sin cuyo requisito no podrán considerarse legitimo resguardo del contribuyente. El sello deberá estamparse de modo que al cortarse el recibo de su talon respectivo, quede cortado tambien el citado sello por la mitad.

6.ª Formando, como queda dicho, el cargo de los cobradores el importe de los recibos de cada trimestre, su descargo debe ser las cartas de pago que acrediten la entrega en Tesoreria de las cuotas realizadas, y los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo no les haya sido posible realizar, acompañando además, en su caso, los correspondientes expedientes de fallidos á que deben unirse aquellos, ó la debida justificacion de la imposibilidad de su cobro. Por consiguiente, los recaudadores nombrados por la Administracion deberán acompañar á la cuenta del trimestre, como documento justificativo de su cargo de caudales y descargo en parte del de valores, las matrices de los recibos que se les facilitó sellados para la cobranza del mismo trimestre, debidamente encuadernados, haciendo en las de aquellos que devuelvan ó acompañen á dichos expedientes, una ligera indicacion del motivo por que no pudieron realizarlos, para que sirva de gobierno á la Administracion y vea tambien qué débitos obran en primeros contribuyentes en cada pueblo, quiénes son los deudores, y si hay ó no méritos para proceder contra el recaudador.

Y 7.ª Los Ayuntamientos á cuyo cargo esté la cobranza formarán un cuaderno de las matrices ó talones de los recibos que hubiesen realizado en el trimestre, y en vez de la lista cobratoria que debian devolver á la Administracion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845, lo verificarán en adelante del citado cuaderno y de los recibos que no havan podido hacer efectivos por insolvencia de los

contribuyentes, acompañando al mismo tiempo los oportunos expedientes de fallidos.

Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para su inteligencia y cumplimiento: advirtiéndole que si hallase alguna dificultad sobre la cual crea conveniente consultar á la misma, no obstante lo mandado en el artículo 4.º de la Real orden de 26 julio ya citada, lo verifique V. S. inmediatamente manifestando su opinion, para acordar en su vista lo mas acertado.»

Y la Administracion lo comunica á los Ayuntamientos de esta provincia como encargados de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial; á fin de que tomen las medidas conducentes para proveerse del número de recibos que necesiten para la recaudacion de dichas contribuciones en todo el año de 1854: debiéndoles advertir que no se admitirá repartimiento ni matricula que no venga con el número de recibos correspondientes para que sean sellados por esta Administracion.—Guadalajara 27 de octubre de 1853.—P. I.—Ramon Gil de Sola.

Contribucion Industrial.

Circular para la formacion de las Matriculas de 1854.

Próximo ya el dia 1.º de noviembre en que deben comenzarse los trabajos necesarios para la formacion de las Matriculas del Subsidio Industrial y de Comercio que han de regir en el año inmediato de 1854, segun lo dispone asi el art. 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, considero de mi deber dirigirme con tan interesante objeto á los Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia haciéndoles las observaciones que juzgo conducentes para que este importante servicio se desempeñe con todo el celo y escrupulosidad que corresponde, á fin de que cuantos individuos ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios de los comprendidos en las tres Tarifas que acompañan al citado Real decreto, sean incluidos en dichos repartimientos y en las verdaderas clases y con las cuotas que respectivamente deban satisfacer.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes procederán desde 1.º de noviembre y sin levantar mano, á la formacion de las Matriculas del Subsidio, que redactarán con entera sujecion al modelo adjunto, cuidando antes de observar las disposiciones siguientes:

1.º En los pueblos en que haya dos ó mas interesados que ejerzan una misma industria, profesion, ó comercio, de las designadas en la Tarifa número 1.º, ó de las marcadas con la letra A. en las otras dos números 2.º y 3.º, serán incluidos en las Matriculas, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesa en 1.º de enero, con arreglo á lo que se previene por el art. 15 cuyo cumplimiento se recomienda.

2.º Para la formacion de los gremios y clasificaciones de las categorías en que deban figurar los individuos de una misma industria ó comercio, se observarán en todas sus partes los artículos desde el 16 al 26 inclusive, sin omitirse el tener muy presente el art. 30 para su debida aplicacion; bajo el supuesto de que deberá advertirse á los interesados que se consideren agraviados respecto de su clasificacion, el derecho que les asiste para promover sus reclamaciones ante el Sr. Gobernador de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que les hubiesen sido notificadas las resoluciones de los Alcaldes, de conformidad con lo prescrito en el art. 27.

3.º Para la inclusion de los Contribuyentes de

las clases no agremiadas deberán observarse puntualmente los artículos 33 y 34.

4.º Los individuos que sean comprendidos en las Matriculas en concepto de mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados y los demás que se dedican á la venta en ambulancia, á los cuales se refiere el art 11, deben satisfacer sus respectivas cuotas por semestres anticipados y en ningun caso se consultarán bajas de esta clase por que no pueden acordarse por la Administracion, como contrarias á lo dispuesto en dicho art. y en el 12. Tambien deben figurar en las mismas matriculas los indicados sugetos por los oficios y comercio que ejerzan con puesto ó tienda fija, debiendo consultarse para los que estén en ambos casos, la tarifa núm. 1.º y el párrafo de mercaderes ambulantes que contiene la del núm. 2.º, á fin de que contribuyan por uno y otro concepto segun les corresponda.

5.º En los pueblos en que no haya individuo alguno sugeto á la Contribucion del Subsidio, remitirán los señores Alcaldes un certificado en que asi se exprese con arreglo al artículo 27.

6.º En la inclusion de las fábricas, molinos y demás artefactos, se expresará con toda distincion, el número de piedras, vigas, rodillos, telares y martinetes que, segun sus respectivas clases, se empleen en el ejercicio de dichas industrias, como asimismo el tiempo que ocupen segun y en los casos que corresponda.

7.º Debiendo comprenderse en las matriculas las cantidades solicitadas del Sr. Gobernador para arbitrios Municipales y distribuirse proporcionalmente entre todos los individuos que figuren en ellas, con arreglo á las cuotas que se les imponga, la Administracion cuidará de que se inserte en el Boletin con toda urgencia la lista de los pueblos que se hallan en tal caso y las cantidades que les correspondan, advirtiéndose que deberán fijar el tanto por 100 con que salgan gravados los Contribuyentes procurando que con él se cubran las cantidades señaladas en total, aunque resulte algun pequeño exceso; puesto que el mismo tipo adoptará esta oficina para las adiciones y bajas que se acuerden con posterioridad en todo lo restante del año así como se viene ejecutando respecto del recargo del diez por ciento para gastos Provinciales.

Formadas las matriculas, conforme con las prevenciones anteriores, citando previamente á los contribuyentes á fin de que se enteren de la cuota y recargos que deban satisfacer, y para lo cual han de fijarse edictos con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia por cualquiera interesado, se evitará después á esta Administracion el tener que entender en reclamaciones de agravio y en tal concepto aprobados que sean dichos repartimientos por el Sr. Gobernador, se desestimarán las solicitudes que se presenten sin perjuicio de proponer á S. S. lo que proceda si se hubiese inferido algun perjuicio á los individuos que comprendan aquellos.

Debe llamar tambien la atencion de los Sres. Alcaldes respecto del deber en que se encuentran de no consentir la menor ocultacion en el ejercicio de las industrias que existan en sus respectivos pueblos, á fin de evitarles las consecuencias desagradables que son consiguientes; con el bien entendido que de obrar en este asunto con rectitud y energia prestarán un servicio recomendable, así á la Hacienda pública, como á los Contribuyentes que de buena fé vienen figurando en las matriculas del subsidio; advirtiéndoles por último

que para el día 10 de diciembre próximo han de hallarse remitidos a esta Administración dos ejemplares de las matriculas y que no será examinada ninguna en

Contribucion Industrial y de Comercio.

en dicha confrontacion.—Guadalajara 24 de octubre de 1853.—P. I.—Ramon Gil de Sola.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. PUEBLO DE

Matricula ó repartimiento general que para el año de 1854, forma el Alcalde de todos los contribuyentes en dicho pueblo a la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo a las tarifas mandadas llevar a efecto por Real decreto de 20 de octubre de 1852.

CLASES

que corresponden los contribuyentes de la Tarifa núm. 1.^o

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.

INDUSTRIA Ó PROFESION QUE EJERCEN.

Recargos adicionales aprobados legalmente.	Por el 10 por 100 para gastos provinciales.	Por el por 100 para abastos municipales.	TOTAL.	Recargo del 6 por 100 por premio de cobranza.	TOTAL General.
--	---	--	--------	---	----------------

- 1.ª clase.....
- 2.ª idem.....
- 5.ª idem.....
- 7.ª idem.....

D. José Rulo.....	Almacenista de bacalao y especias.....	800	80	40	290	157	53	2791	16
D. Manuel Pastor.....	Idem.....	480	48	24	552	33	4	585	6
D. Roque de Urrutia.....	Fondista que dá posada y de comer.....	400	40	20	460	27	20	487	20
D. Nicolás de Francisco.....	Idem.....	220	22	11	253	15	6	268	6
D. Felipe Prieto.....	Confitero con tienda abierta.....	200	20	10	230	13	27	243	27
D. Leon Arribas.....	Idem.....	160	16	8	184	11	2	195	2
D. Emeterio Pinilla.....	Calderero.....	50	5	2	57	2	2	56	19
Tarifa núm. 2. ^o		2290	229	114	2634	17	157	2791	16

- D. Antonio Perez.....
- D. Federico Gurtea.....
- D. Alejandro Rincon.....
- D. Cosme Rainos.....

D. Antonio Perez.....	Especulador en granos.....	400	40	20	460	27	20	487	20
D. Federico Gurtea.....	Idem.....	200	20	10	230	13	27	243	27
D. Alejandro Rincon.....	Empresario del Teatro.....	100	10	5	115	6	50	121	50
D. Cosme Rainos.....	Molino harinero con 2 piedras por menos de 6 meses.....	600	60	30	690	41	2	731	2
Tarifa núm. 3. ^o		600	60	30	690	41	2	731	2

D. Jorge Reus.....	Fabrica de aguardiente: por dos meses ó menos.....	500	50	25	575	34	25	609	25
D. Pedro Montes.....	Idem.....	400	40	20	460	27	20	487	20
D. Serapio Torija.....	Fabrica de café por un horno.....	50	5	2	57	3	19	65	11
D. Cosme Canani.....	Id. de jabon duro; por una caldera de 200 arrobas á 2 rs.	400	40	20	460	27	20	487	20
Tarifa núm. 3. ^o		400	40	20	460	27	20	487	20

400	452	85	6	42	20	979	26	58	24	1058	16
-----	-----	----	---	----	----	-----	----	----	----	------	----

RESUMEN.

Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas de industrias agremiadas.	Idem de las no agremiadas.	TOTAL.	Regarcho de cantidades para gastos provinciales.	Idem para arbitrios municipales.	Idem el 6 por 100 por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL.
7	2.290	260	2.290	229	414	157	2.791
4	600	452	860	86	43	59	1.048
4	400	452	852	85	42	58	1.038
Total.	5.290	712	4.002	400	400	276	4.878

Debe satisfacer este pueblo los cuatro mil ochocientos setenta y ocho reales nueve mrs., importe total de esta matrícula.

Fecha y firma del Alcalde.

(OBSERVACIONES.) 1.º Segun se vé por el anterior modelo, se han fijado 200 rs. por Arbitrios Municipales, resultando salir gravadas las cuotas con un 5 por 100 y que sobran tres mrs. todo lo cual demuestra que debe procurarse por un tanto por 100 que dé la cantidad presupuestada aunque sea con algo de exceso.

2.º Tambien se advierte que las cantidades que se han fijado a los individuos de cada una de las clases agremiadas, componen el importe de las cuotas del número de Contribuyentes que se designa en cada clase de industria, arregladas a la última base de poblacion ó sen de pueblos de 500 vecinos abajo: Debe tenerse presente para la formacion de las Matriculas, que las cuotas de todos los individuos de las clases agremiadas que lo son los que ejercen las industrias marcadas en la Tarifa núm. 1.º y las designadas con la letra A en las otras dos Tarifas números 2.º y 3.º deben figurar en la 1.º columna, aunque no hubiese de ellas mas que un solo individuo de cada clase.—P. L.—Ramon Gil de Sola.

ANUNCIOS.

Recibos de Talon.

Debiendo presentar los Ayuntamientos al mismo tiempo que los repar- timientos de inmuebles y matriculas del subido de 1854, el competen- te número de recibos de talon para que sean sellados por la Adminis- tracion principal de Hacienda pública de esta provincia; los que deseen adquirir dichos recibos al módico precio de 24 rs. el millar, podrán di- rigir franco de porte, y a la mayor brevedad el pedido correspondiente a D. Manuel Genon Carrasco en Guadaluja, Calle de la Carboneria núme- ro 9, el que con vista de dichos recibos hará el general al encargado de expedirlos en Madrid para que disponga su remesa, debiendo explicar en los pedidos el número de recibos que necesitan para cada contribucion en todo el año.—Manuel Genon Carrasco.

Sociedad minera LA EMPERADORA = Mina Colon, en Congostina.

No habiendo satisfecho el importe del dividendo correspondiente al mes de setiembre último, de 40 rs. por accion, los poseedores de las seña- ladas con los números 9, 28, 29, 31, 34, 48, 63, 71 y 84, a pesar de los dos avisos que se les han dirigido con este objeto; la Junta Directi- va ha acordado señalarles un nuevo plazo de quince dias, como último é

improperable, que se contará desde la fecha de este anuncio, para que lo verifiquen en casa del Sr. Recaudador, calle del Nuncio, núm. 10 cuar- to 3.º, pasado el cual sin ejecutarlo, serán amortizadas dichas acciones en favor de la Sociedad, conforme prescribe el artículo 16 del reglamento.— Madrid 24 de octubre de 1853.—El Secretario.—M. C.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

La persona á quien se hubiere extraviado una mula, puede perso- narse en esta Alcaldia donde le será entregada siempre que justifique pre-viamente su propiedad y abone los gastos que se causen en su ma- nutencion desde la noche del 23 del corriente en que se encontró por las calles de esta capital.—Guadaluja 25 de octubre de 1853.—El Al- calde Constitucional, Miranda.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo de Corduente con la dotacion anual de seiscientos reales vellon pagados de los fondos mu- nicipales. Los aspirantes á dicha plaza dirjirán sus solicitudes francas de porte, al Alcalde de este pue- blo en término de un mes el que trascurrido se pro- veerá.—Corduente y octubre 19 de 1853.—El Al- calde.—Mariano Verzoza.

Guadaluja: Imprenta de Ruiz y sobrinos, progre- calle de S. Lazaro num. 28.